



**LA INCIDENCIA DEL PRECEDENTE HORIZONTAL EN LAS DECISIONES DE LOS
JUECES DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN: ANÁLISIS CRÍTICO
DE SU APLICACIÓN, DIFERENCIACIÓN E INAPLICACIÓN**

**SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ
VÍCTOR ALFONSO MONTOYA VALLEJO**

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2025



**LA INCIDENCIA DEL PRECEDENTE HORIZONTAL EN LAS DECISIONES DE LOS
JUECES DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN: ANÁLISIS CRÍTICO
DE SU APLICACIÓN, DIFERENCIACIÓN E INAPLICACIÓN**

**SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ
VÍCTOR ALFONSO MONTOYA VALLEJO**

Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

Enán Arrieta Burgos, Ph.D.

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia

2025

Declaración de originalidad

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad. Declaro, así mismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ

VÍCTOR ALFONSO MONTOYA VALLEJO

Contenido

Resumen	6
Introducción.....	7
1. El precedente judicial del <i>Common Law</i> al <i>Civil Law</i>	10
1.1 Naturaleza del precedente judicial en el derecho colombiano.....	11
1.2 De la noción y evolución jurisprudencial del precedente judicial	14
1.3 Precedente judicial vertical y horizontal.....	15
1.4 Del precedente judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa.....	17
2. Precedente vs. autonomía y sus efectos en la seguridad jurídica	18
2.1 La tensión judicial.....	18
2.2 Retos para la consolidación del precedente horizontal en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín	25
3. Conclusiones.....	30
Referencias	33

Lista de figuras

Figura 1.....	18
<i>Respuestas a la pregunta sobre la aplicación del precedente de otros juzgados administrativos.....</i>	18
Figura 2.....	19
<i>Respuesta a la pregunta 10: ¿los jueces deben estar vinculados a precedentes de jueces de igual jerarquía?.....</i>	19
Figura 3.....	19
<i>Respuesta a la pregunta 3 sobre las razones para no considerar el precedente de otros juzgados</i>	19
Figura 4.....	20
<i>Respuesta a la pregunta 6 sobre el efecto del precedente judicial en la coherencia interna del sistema judicial.....</i>	20
Figura 5.....	20
<i>Respuesta a la pregunta 9: ¿Considera que existe suficiente acceso y sistematización de decisiones de jueces pares?</i>	20

Resumen

El presente artículo se ocupa de analizar decisiones proferidas por jueces administrativos del Circuito de Medellín, entre 2022 y 2025, con la finalidad de determinar la aplicación o no del precedente horizontal, entendido este como el que se predica del criterio de aplicación del derecho de una autoridad judicial respecto de sus propias decisiones o la de sus pares jerárquicos. Para lo anterior se estudiará la figura del precedente judicial en Colombia, su evolución histórica, las clases de precedentes existentes, para finalmente analizar la aplicación del precedente horizontal en el primer escenario de la justicia administrativa en Medellín.

Palabras clave: jurisprudencia, precedente, precedente horizontal, precedente horizontal, juzgados circuito.

Introducción

Un examen riguroso de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia emanada de las altas cortes colombianas permite concluir que, tanto la teoría como las decisiones judiciales, han enfocado su análisis en el precedente vertical. Este, conforme a múltiples pronunciamientos de dichas corporaciones, ostenta carácter vinculante para los jueces de menor jerarquía y su inobservancia injustificada puede constituir causal de nulidad procesal o configurar un defecto sustantivo en la decisión judicial.

No obstante, el análisis jurídico sobre el carácter vinculante, la aplicación y los alcances del precedente horizontal –entendido como las decisiones judiciales proferidas por jueces y tribunales de igual jerarquía– resulta aún insuficiente y muy fragmentado. En consecuencia, debe considerarse que la ausencia de una teoría unificada respecto del alcance del precedente horizontal, especialmente en lo relativo a su inaplicación sin una motivación jurídica adecuada, genera un escenario de inseguridad jurídica a las personas, quienes demandan de la jurisdicción, coherencia en sus decisiones y respeto por sus derechos fundamentales.

En ese contexto, ha de indicarse que con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la creación de la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia constitucional, se ha intensificado el debate doctrinal y jurisprudencial en torno al denominado “sistema de fuentes del derecho”. Este sistema se entiende como el conjunto de elementos que inciden directa o indirectamente en la producción normativa de un estado determinado.

Tal como lo señala Bernal Pulido (2008), tras la independencia de España y la instauración de la República, Colombia adoptó un modelo jurídico basado en el sistema de derecho codificado o *Civil Law*, inspirado en los postulados de la revolución francesa, que consagró la Ley como principal fuente del derecho. Esta concepción fue reafirmada por el artículo 230 de la Constitución de 1991, el cual establece la fuerza vinculante de la ley, relegando formalmente a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina al carácter de criterios auxiliares de la actividad judicial.

La Corte Constitucional, mediante diversas sentencias, ha desarrollado una línea jurisprudencial que reconoce, con fundamento en los principios de igualdad y debido proceso, el derecho fundamental de las personas a que sus casos sean decididos de manera uniforme y coherente con decisiones previas adoptadas por jueces en asuntos con similitud fáctica y jurídica.

Esta evolución ha dado lugar al reconocimiento del precedente judicial como una fuente principal del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano.

Es así como la Corte Constitucional en la Sentencia C-836 de 2001, sentencia hito en el tema que nos ocupa (Contreras, 2011), al interpretar el concepto de *imperio de la ley* contenido en el artículo 230 constitucional, concluyó que la sujeción de los jueces a esta “no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución” (Corte Constitucional, 2001).

Según el máximo tribunal constitucional, lo anterior implica que, la Constitución y la ley, como punto de partida de la actividad judicial, se interrelacionan y consolidan a través de la elaboración judicial de principios jurídicos, con distintos niveles de especificidad, que facilitan la concreción de la justicia material en casos concretos, lo que impone a los jueces “el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta” (Corte Constitucional, 2001). En palabras de la Corte, esta doble misión constitucional de la actividad judicial establece los criterios bajo los cuales un juez puede apartarse de la jurisprudencia de su órgano superior y el deber de justificar sus decisiones de manera clara y precisa, en caso de desviarse de los precedentes fijados por las altas cortes.

Con esas premisas, esta investigación busca profundizar en el estudio referido a, en qué medida los jueces del mismo nivel jerárquico recurren a decisiones previas de sus pares para resolver casos similares, si aplican de manera sistemática criterios ya establecidos, si se apartan de ellos justificadamente o si, por el contrario, adoptan decisiones disímiles frente a hechos sustancialmente análogos.

El estudio del problema planteado contribuye a la consolidación del Estado social y democrático de derecho, en tanto amplía teóricamente criterios esenciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, tales como la seguridad jurídica y el debido proceso. Asimismo, aporta al reconocimiento legítimo de las decisiones adoptadas por los operadores jurídicos, al considerar la coherencia judicial en sus pronunciamientos, particularmente en los procesos tramitados ante los jueces del Circuito Administrativo de Medellín.

Como caso de estudio, se analiza la aplicación del precedente horizontal en el Circuito Judicial de Medellín en lo que respecta a la jurisdicción contenciosa administrativa donde la carga litigiosa es alta. Esta investigación aborda de manera específica el uso del precedente llenando así

un vacío investigativo relevante y ofreciendo elementos empíricos y analíticos que hasta ahora no han sido sistematizados en la literatura jurídica nacional.

Finalmente, esta investigación ofrece un insumo valioso para identificar, tensiones y desafíos que enfrentan los jueces al aplicar (o no) precedentes horizontales, lo cual puede servir de base para promover mecanismos de coordinación jurisprudencial, fortalecer los sistemas de gestión del conocimiento jurídico y fomentar una cultura judicial orientada a la unidad del derecho sin menoscabar la autonomía judicial, y podría tener implicaciones útiles para las altas cortes, los órganos de gobierno judicial y los centros de formación de jueces, al evidenciar la necesidad de formular lineamientos más claros sobre el uso del precedente entre jueces de igual jerarquía.

En este panorama, como objetivo principal se determinará la incidencia del precedente horizontal en las sentencias proferidas, por los jueces del Circuito Administrativo de Medellín, identificando los criterios jurídicos y herramientas institucionales que emplean para su aplicación, diferenciación o inaplicación, con el fin de evaluar el grado de coherencia jurisprudencial y los impactos en la garantía de los principios de seguridad jurídica, igualdad y debido proceso.

Con este propósito, en primer término, se analizará el contenido, naturaleza jurídica, características esenciales y alcance normativo del precedente judicial en Colombia; en segundo lugar, se examinará la forma en que dicho precedente ha sido aplicado por los jueces administrativos del circuito judicial de Medellín y, finalmente, se propondrán mecanismos y estrategias orientadas a fortalecer su implementación por los jueces del Circuito Administrativo de Medellín.

1. El precedente judicial del *Common Law* al *Civil Law*

Existe consenso en la literatura jurídica en que, a través de la evolución histórica del derecho, se han desarrollado dos grandes tradiciones jurídicas, esto es el derecho civil o *Civil Law* y el derecho anglosajón o *Common Law*.

En el *Civil Law* o derecho continental, de origen romano-germánico, acogido a lo largo de la historia, por Alemania, España y Francia, y por ende sus colonias, como en el caso nuestro, tenemos un sistema jurídico basado principalmente en leyes escritas y codificadas, regido bajo el principio del *imperio de la ley*, y donde el papel del juez se limita a la aplicación de esta a casos concretos, sin que sus decisiones sean la principal fuente formal del derecho.

Por otro lado, el derecho común o *Common Law* propio de los países de habla inglesa, quienes comparten como raíz común la monarquía inglesa, encontramos un sistema básicamente jurisprudencial, cuyo sistema de fuentes está determinado por tres factores fundamentales, la legislación, el precedente judicial y la costumbre (Falcón, 2010).

El precedente judicial, en este sistema jurídico, se entiende como el juicio o decisión de un tribunal judicial “citado con autoridad para decidir un caso similar de la misma manera, o bien de acuerdo con el mismo principio o por analogía” (Falcón, 2010). Para el *Common law* tiene un carácter vinculante o surte un efecto coercitivo, dando aplicación al denominado principio del *stare decisis* o *stare decisis quieta non movere* es decir “atenerse a lo ya decidido y no modificar lo que existe” a menos que estos sean netamente absurdos o injustos.

A partir de los anteriores aspectos, pudiera decirse que la institución del precedente judicial es ajena y extraña al derecho continental, sin embargo, a raíz del debate de lo que se ha denominado, *nuestro sistema de fuentes del derecho* se ha profundizado la discusión acerca de si la jurisprudencia es o no fuente de derecho en los países con tradición romano-germánica y especialmente en Colombia.

Michele Taruffo (2012) señala que:

El precedente en el sistema del Civil Law es un fenómeno bastante reciente. Antes de la segunda posguerra, no se hablaba del precedente en el Civil Law y tampoco en la práctica del Derecho era frecuente hacer referencias a los precedentes. En la década de 1950, 1960 y 1970, esta costumbre se desarrolla. A pesar de esto, por ejemplo, en la Francia de hoy el precedente no existe (p. 89).

Para Taruffo, la función más importante del precedente es asegurar la igualdad de los ciudadanos ante la ley y que este pueda prever cómo el juez de un caso futuro va a decidir un caso similar, es decir, igualdad de un lado y previsibilidad del otro. Fines que históricamente también hacen parte de la ley escrita en el derecho continental, sin desconocer que, a pesar de la similitud conceptual en cuanto a principios de justicia en ambos sistemas, hasta más o menos finales del siglo XIX, en el sistema continental fue preponderante la idea del juez que no crea derecho, la cual según el mismo tratadista, entró en crisis con la teoría de Geny en Francia y con algunos filósofos alemanes y su interés por el derecho libre, lo que según Taruffo “abre un espacio a lo que empezamos a llamar el derecho jurisprudencial y (...) el eje de la atención se mueve en la dirección de lo que los jueces hacen en realidad” (2012, p. 91).

En ese sentido, cabe resaltar la frase famosa de Montesquieu en el *Espíritu de las leyes*: “los jueces son la boca que pronuncia las palabras de la ley”, lo que para algunos significa que estos no tenían la capacidad de definir el alcance de estas palabras, postura que ha venido perdiendo significación a raíz de la instauración de los estados constitucionales en los sistemas de derecho escrito y del papel decisivo del juez constitucional que, como lo señala García López (2014, P. 84), viene “erigiéndose como el juez *Hércules*, aquel que determina los lineamientos del ordenamiento jurídico, hasta darle un carácter predominante a sus decisiones”.

1.1 Naturaleza del precedente judicial en el derecho colombiano

Inicialmente el artículo 6 de la Ley 61 de 1886 introdujo la figura de la doctrina legal, al disponer el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias emitidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con el propósito de unificar la jurisprudencia. En este contexto, la doctrina legal se concibe como una norma interpretativa constante y reiterada en tres fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia en su función de tribunal de casación.

Posteriormente, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-621 de 2015, la Ley 153 de 1887 ratificó la fórmula de la *doctrina legal*, con un cierto cambio, pues agregó a la definición del artículo 10, la expresión *más probable*, lo que disminuye el carácter imperativo de su aplicación al señalar que “en casos dudosos, los jueces aplicarán la doctrina legal más probable.

Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal probable” (Corte Constitucional, 2015).

Este concepto implicaba una aplicación excesivamente rigurosa de la jurisprudencia, al punto de suscitar objeciones por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual percibía una restricción que limitaba su capacidad de evolución jurisprudencial. En consecuencia, la Corte solicitó la modificación de dicha fórmula, argumentando que esta imponía a los jueces de menor jerarquía la obligación de identificar reglas generales en las sentencias y aplicarlas de manera estricta, en lugar de comprender y valorar los razonamientos jurídicos empleados por la Corte al interpretar las disposiciones legales.

Posteriormente, la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 230, siguió relegando la jurisprudencia, a una mera fuente “secundaria” o “auxiliar, categoría que de antaño implicaba que los jueces solo aplicaban la norma y no estaban facultados para crearla”. Cabe resaltar que, para el caso concreto, se debe reconocer la importancia de la Sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, que reconoció tanto el precedente vertical, como horizontal, y cambió de perspectiva su práctica a pesar de seguir siendo auxiliar, dándole mayor importancia al precedente a la hora de que los jueces expidieran sus decisiones. La Corte Constitucional en dicha decisión; precisó:

Son entonces la Constitución y la Ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la Ley, como punto de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, *estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores*. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial.

Es así como se reconoce la existencia del precedente judicial emanado no solo de la Corte Constitucional, sino también de los tribunales de distrito y de los juzgados, quienes deben observar tanto el precedente establecido por el superior jerárquico funcional, como el propio precedente que hayan consolidado. Esta exigencia tiene como finalidad garantizar los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la igualdad, evitando que situaciones fácticas sustancialmente similares sean resueltas de manera contradictoria por los órganos jurisdiccionales.

De igual manera se desprende del análisis de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia referida, la vinculatoriedad del precedente en el sistema judicial colombiano, pero sin que se pueda afirmar la existencia de un marco de obligatoriedad absoluto, puesto que nos hallamos ante un panorama relativo, en donde los jueces pueden apartarse del precedente vertical u horizontal bajo la exigencia de las llamadas cargas argumentativas.

De lo anterior se desprende que, pese a que aún existen prevalencia frente al principio de autonomía judicial, es claro que el precedente se torna importante ante la obligación de tenerlo presente y si es decisión del juzgador apartarse de él, se deben argumentar los motivos que llevaron a ello. Sin embargo, tal y como fue referenciado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-380 del 2021, *«no todo el contenido de una sentencia posee fuerza normativa de precedente. En las providencias judiciales es posible distinguir tres componentes: i) la parte resolutive o decisum, en la que se dictan las normas u órdenes particulares que vinculan a las partes del proceso y constituyen la solución al problema analizado, ii) la ratio decidendi, compuesta por las consideraciones (razones) necesarias para sostener la decisión adoptada y iii) los obiter dicta, argumentos de contexto y complementarios, que no son lógicamente imprescindibles para soportar la conclusión normativa de la sentencia. El segundo componente, es decir, la ratio decidendi posee fuerza vinculante de precedente»*

Por su parte, la Sentencia C-335 de 2008 señaló que *«una interpretación armónica de los artículos constitucionales, mediante los cuales se consagra el principio de legalidad en Colombia, indica que todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el ilícito de prevaricato por acción, a causa de la emisión de una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general»*

En conclusión y dado el carácter vinculante del precedente, en algunas ocasiones el alejamiento de estos podría acarrear la comisión del delito de prevaricato. Lo anterior, según

algunos doctrinantes, “nos condujo hacia un sistema con precedentes” (Contreras, 2011), estableciendo para los jueces, el deber de considerar el precedente judicial.

1.2 De la noción y evolución jurisprudencial del precedente judicial

Diego López Medina (2015) señala que, entre los años 1995 a 2001, la Corte Constitucional empezó a abrir una tendencia según la cual, los ciudadanos en virtud del principio de igualdad tenían un derecho constitucional a que sus casos fueran resueltos de manera normativamente coherente con las decisiones anteriores que los mismos hubieran expedido respecto de temas iguales. En la Sentencia C-083 de 1995, la Corte Constitucional indicó que, al considerar la jurisprudencia como criterio auxiliar de la función judicial, habría de entenderse que el constituyente quiso darle un margen más amplio de interpretación, el cual implica que, no solo la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, establece pautas orientadoras mediante sus sentencias, sino también otras corporaciones como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, precisando que sus decisiones no son obligatorias sino opcionales para los jueces.

Posteriormente, en la Sentencia SU-047 de 1997, la Corte Constitucional desarrolla los criterios, según los cuales, la jurisprudencia hace parte del imperio de la ley, y explica por qué el constituyente lo estableció de esta manera. Según la Corte, cuando un juez se enfrenta a una norma que le concede discrecionalidad, debe resolver conforme al ordenamiento jurídico en su conjunto, en ese sentido para al Corte, la ley debe entenderse como el ordenamiento jurídico completo, incluyendo las normas Constitucionales.

Finalmente, y como ya lo hemos resaltado, en el 2001, con la expedición de la Sentencia C-836 de 2001, se reinterpreto el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, estableciendo el carácter vinculante de la jurisprudencia de las Altas Cortes, las cuales han definido el concepto de precedente judicial así: i) la Corte Constitucional en reiteradas sentencias de unificación, como la SU-053 de 2015 o la SU-380 de 2021 señaló que se entiende por precedente:

Una sentencia previa relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez. Como los supuestos de hecho similares deben recibir un tratamiento jurídico similar, la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC10304-2014, luego de un análisis etimológico del concepto señaló:

El precedente es la primera decisión de un juez o tribunal de mayor jerarquía (precedente vertical), o del propio juez (precedente horizontal o autprecedente), que es acogida en casos ulteriores, sucesivos o posteriores en forma persuasiva o vinculante por el propio juez o por los jueces de menor jerarquía, adquiriendo efectos normativos para casos posteriores.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 06 de agosto de 2019, expresó:

Es la decisión, o el conjunto de decisiones, que sirve(n) de referente al juez que debe pronunciarse respecto de un asunto determinado, por guardar una similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos, y respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla... que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido.

Finalmente, se resalta que la noción de precedente no puede confundirse de ninguna manera con las nociones de jurisprudencia y doctrina probable, estas últimas no se basan en una sola decisión y por el contrario se componen de varias decisiones que ratifican una regla de interpretación, por el contrario, el precedente puede estar contenido en una única decisión y lo determinante es la regla de aplicación por medio de la cual se tomó la decisión. La Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2015, señaló frente a esta distinción que “la fórmula utilizada por la norma es diametralmente distinta a la de doctrina legal, pues no se trata de que la norma permita a los jueces apartarse del precedente, sino más bien, el artículo autoriza a los jueces el uso de la jurisprudencia en casos análogos”.

1.3 Precedente judicial vertical y horizontal

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, la Sentencia C-836 de 2001, introdujo cambios importantes en lo que los doctrinantes han denominado «*el sistema de fuentes del derecho colombiano*» transformando la interpretación del artículo 230 Constitucional, y «*estableció que los jueces y tribunales están vinculados a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y que, si quieren apartarse de ella, están obligados a exponer clara y*

razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, de conformidad con las exigencias que hacen posible inaplicar y modificar los precedentes» (Bernal Pulido, 2008, P. 89).

En ese sentido, la Corte Constitucional plantea en la Sentencia SU-380 de 2021 que, el precedente consiste en una decisión judicial anterior que adquiere relevancia al momento de resolver el caso actual que examina el juez, pues aborda hechos jurídicos semejantes a los que debe decidir. Este precedente se encuentra en la razón de la decisión o *ratio decidendi*, donde se expresa la motivación de la sentencia y puede plantearse como el vínculo argumentativo que conecta el problema planteado ante el juez con la solución establecida en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la distinción entre precedente vertical y horizontal, la Corte Constitucional (2021) ha recordado que:

En un sistema jurídico como el colombiano la función judicial es ejercida por diversos jueces, tribunales y cortes, y las limitaciones de tiempo y conocimiento del ser humano hacen imposible que todos los operadores judiciales conozcan el trabajo y decisiones de los demás. En ese sentido, no toda sentencia incorpora un precedente vinculante, sino que, en atención a la estructura de la rama judicial y la especialidad de los distintos órganos que la componen, los precedentes vinculantes para todos son las decisiones de las altas cortes. El principio de coherencia comporta también el deber de respeto por los precedentes horizontales (las decisiones adoptadas por el mismo juez que debe resolver un caso superior).

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia de febrero 11 de 2016 establece que no puede hablarse de precedente horizontal frente a jueces y tribunales, pues estos no están facultados para crear una regla vinculante; tienen el deber de aplicar la regla creada por el órgano de cierre, pero sus fallos no obligan a sus pares o a quienes se encuentran en un nivel jerárquico inferior, “no solo porque su competencia está circunscrita estrictamente al territorio en donde tienen jurisdicción, sino porque la función de unificación solo compete al órgano de cierre”.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1340 de 2009 –aplicable a la Superintendencia de Industria y Comercio– y el artículo 10 del CPACA –para las demás autoridades administrativas– disponen que las entidades administrativas deben actuar conforme a los mandatos constitucionales, las decisiones de la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, y las providencias del Consejo de Estado, ya sea en sentencias de unificación, control de legalidad o

condenas contra la Nación. Además, deben respetar sus propias decisiones previas, asegurando una aplicación uniforme de la normativa y los reglamentos en casos que presenten similitud en los hechos y en el marco jurídico aplicable.

Por otro lado, la Ley 2430 de 2024, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, derogó el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, poniendo fin a la doctrina probable en Colombia, lo cual, según algunos doctrinantes, para darle fuerza “de forma errónea, contradictoria y contraproducente” al precedente judicial, generando una profunda confusión entre ambas instituciones (Arrieta Burgos, 2024).

1.4 Del precedente judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa

Es preciso señalar que, con la expedición de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en virtud de lo consagrado en los artículos 10, 102, 256 y 269, se establecieron varios mecanismos para privilegiar y aplicar las decisiones del Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la jurisdicción.

En efecto, el artículo 10 del CPACA, establece que las autoridades, al resolver los asuntos que le competen, deberán aplicar de manera homogénea, cuando los asuntos tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos, las sentencias de unificación jurisprudencial emitidas por el Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

En virtud de lo anterior, el artículo 102 autoriza a las personas para que, al momento de ejercer su derecho frente a un determinado derecho, soliciten a las autoridades la extensión de los efectos de las sentencias de unificación expedidas por el Consejo de Estado. Por último, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia permite que:

Las sentencias judiciales de los tribunales administrativos, dictadas en única y segunda instancia, sean objeto de revisión por el Consejo de Estado a efectos de establecer si se apartaron de un pronunciamiento con carácter vinculante, dadas las condiciones de unificación de jurisprudencia fijadas por la ley.

En conclusión, la Ley 1437 de 2011 reconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente formal del derecho administrativo, es decir reglas de interpretación de vinculante observancia, tanto para las autoridades administrativas como para los jueces.

2. Precedente horizontal en los juzgados administrativos del circuito de Medellín

2.1 La tensión judicial

En aras de conocer la percepción de los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa del Circuito de Medellín frente a la aplicación del precedente judicial horizontal en sus decisiones, se realizó una encuesta enfocada a determinar, entre otras cosas, si los jueces han considerado alguna vez el precedente de otros juzgados administrativos del Circuito de Medellín; si justifican expresamente la aplicación de un precedente judicial horizontal o su apartamiento de él y el valor que le atribuyen al precedente de sus pares.

Una vez recopiladas las respuestas de 24 jueces unipersonales, de un total de 39 jueces administrativos del circuito de Medellín, consideramos que la muestra, si bien no está basada en criterios probabilísticos, refleja una realidad aproximada de lo que ocurre en este circuito, lo que valida la hipótesis central de esta investigación: la coexistencia no armonizada entre el precedente y la autonomía judicial conlleva a la inseguridad jurídica en la jurisdicción.

De manera significativa, al ser consultados sobre si han considerado alguna vez el precedente de otros juzgados administrativos del circuito de Medellín para tomar decisiones, la gran mayoría de los encuestados reportó esta incoherencia: 12 jueces indicaron que “rara vez”, 6 jueces indicaron que “a veces”, 3 jueces indicaron que “frecuentemente”, 2 jueces indicaron que “nunca” y 1 que “siempre”. Este reconocimiento directo de la falta de coherencia jurisprudencial interna sustenta la preocupación por la vulneración de los principios de igualdad y seguridad jurídica, en tanto que solo una porción minoritaria (13%) de autoridades judiciales con frecuencia tiene en cuenta el precedente de sus pares. La **figura 1** muestra la situación.

Figura 1.

Respuestas a la pregunta sobre la aplicación del precedente de otros juzgados administrativos

Esta descoordinación se explica, en parte, por la persistencia del principio de autonomía judicial. La encuesta demostró que 21 jueces consultados consideran que los precedentes de jueces de igual jerarquía deben ser facultativos y no vinculantes (figura 2).

Figura 2.

Respuesta a la pregunta 10: ¿los jueces deben estar vinculados a precedentes de jueces de igual jerarquía?



De hecho, la razón principal para considerar el precedente horizontal es, para diez de ellos, precisamente la aplicación del principio de autonomía judicial, y para diez más de ellos, la certeza de que este no es vinculante, como puede verse en la **figura 3**.

Figura 3.

Respuesta a la pregunta 3 sobre las razones para no considerar el precedente de otros juzgados



Paradójicamente, aunque la mayoría prefiere la discrecionalidad, la mayoría también está de acuerdo (15 jueces) en que el uso del precedente contribuye a la coherencia interna del sistema judicial, como puede verse en la **figura 4**.

Figura 4.

Respuesta a la pregunta 6 sobre el efecto del precedente judicial en la coherencia interna del sistema judicial



Adicionalmente al preguntárseles si consideran que existe suficiente acceso y sistematización de las decisiones judiciales de sus pares, 16 autoridades judiciales señalaron estar en desacuerdo, lo que evidencia que, en gran medida, el desconocimiento de las decisiones de sus pares puede deberse a la falta de herramientas tecnológicas o de personal que permitan el acceso a ellas (**figura 5**).

Figura 5.

Respuesta a la pregunta 9: ¿Considera que existe suficiente acceso y sistematización de decisiones de jueces pares?



La encuesta permite concluir, en esencia, que pese a que normativamente no hay duda de que el precedente horizontal es vinculante; en la práctica judicial de Medellín es poco frecuente que así se considere, por razones que van desde la autonomía judicial hasta dificultades logísticas significativas. Una vez recopiladas y analizadas las respuestas obtenidas de los jueces administrativos del Circuito de Medellín, se procedió a reunir providencias judiciales, tanto autos como sentencias, con el objetivo de estudiar si lo expresado por cada uno de ellos en el cuestionario se refleja, efectivamente, en sus decisiones.

Desde ya, es importante señalar que obtener providencias judiciales de los juzgados constituye una tarea compleja, principalmente debido a la ausencia de repositorios o relatorías que permitan una divulgación efectiva de la jurisprudencia, como en efecto se respondió en la encuesta. Este inconveniente será abordado a profundidad más adelante, pero desde este momento se reconoce como un obstáculo recurrente.

Pese a los desafíos mencionados, se observa una diversidad de criterios entre los jueces ante casos que presentan situaciones fácticas y jurídicas similares. Para tal efecto, se realizó un estudio selectivo de casos sobre los litigios que involucran, primero, la sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes y segundo, la devolución de aportes de salud pagados por Colpensiones.

Respecto al primer tema, al analizar algunas providencias, se constata que si bien hay una coherencia general en el sentido de que la mayoría de los juzgados accedieron a las pretensiones y encontraron mora, existen contradicciones notables en la justificación y en la metodología para determinar el inicio de la mora, especialmente en casos de dilación administrativa y manejo probatorio.

La principal área de divergencia entre los juzgados se encuentra en cómo se calcula el inicio del término de mora cuando hay ambigüedad o dilación en el trámite de la solicitud. Los juzgados, al aplicar la regla unificada del Consejo de Estado que cuenta 70 días hábiles desde la radicación de la solicitud cuando el acto de reconocimiento es tardío, llegaron a conclusiones diferentes sobre qué fecha de radicación era la válida, a pesar de que la resolución administrativa indicaba una fecha posterior:

- **Radicado 2023-00064**

Señaló que la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías se radicó el 18 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se contabilizaban 15 días para la expedición de la resolución de

reconocimiento, luego 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles que contempla la Ley 244 de 1995, conteo que venció el 2 de julio de 2021, sin embargo, como se puso a disposición el dinero el 8 de julio de 2021, la mora en que se incurrió fue de 5 días, es decir, del 3 de julio a 7 de julio de 2021.

- **Radicado 2023 00552**

Señaló que el hecho de que el acto administrativo de reconocimiento consigne una fecha distinta (19 de noviembre de 2019) a la que fue radicada la solicitud (25 de octubre de 2019) no cambia la "realidad fenoménica" y, por lo tanto, la fecha válida es la de radicación efectiva.

- **Radicado 2023-00052**

Determinó que la solicitud se realizó el 16 de julio de 2021, aunque la Resolución indicara el 19 de agosto de 2021.

Obsérvese que los radicados referenciados de diferentes juzgados le dan prioridad a la fecha del solicitante (prueba documental), ignorando la resolución. Tesis que se encuentra alineada con lo establecido por el Consejo de Estado, el cual, en sede de tutela, ha ordenado rehacer las decisiones diferentes al criterio establecido, que se centra en señalar que el acto administrativo goza de presunción de legalidad, pero dicha presunción no se extiende a hechos distintos a su contenido decisorio, como lo es la fecha de radicación de la solicitud. La constancia de radicación aportada por el accionante es una prueba idónea, objetiva y verificable, y debe prevalecer si no fue tachada de falsa

De manera contraria existen otros juzgados que establecen como determinante la fecha contenida en la resolución (aun si es posterior a la prueba aportada por el demandante) tal y como se puede constatar en los siguientes casos:

- **Radicado 2023-00185**

Encontró en el expediente prueba de la radicación del 29 de noviembre de 2019, pero decidió contar la mora a partir del 18 de diciembre de 2019, que es la fecha de presentación de la solicitud consignada en el acto administrativo. El juzgado, en este punto, alineó su cálculo con la fecha formal de la administración, aunque esto resultó en una condena de 85 días de mora.

Ahora bien y haciendo similar análisis con el tema de la devolución de aportes frente a mesadas pensionales pagadas por Colpensiones:

- **Radicado 2018-00235**

Aplica la tesis de la imprescriptibilidad, inaplica el término de 12 meses considerando que Colpensiones podía solicitar el reintegro en cualquier tiempo.

En contraste, entre los radicados 2018-00002, 2017-00482, 2020-00085, 2018-00296, distintos juzgados acogieron la misma línea que el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sentencia 169 de 2025) declarando la nulidad de los actos de Colpensiones por vulneración del debido proceso y extralimitación de funciones al no seguir el procedimiento legal que incluye el término de 12 meses siguientes a la realización del pago erróneamente girado, para tramitar la solicitud de reintegro en la forma prevista por el legislador.

Esta situación genera interrogantes relevantes: ¿Lo decidido por el Tribunal Administrativo de Antioquia no constituye un precedente vertical que debería ser tenido en cuenta por los jueces? ¿Las decisiones de aquellos jueces que acogen esta postura no conforman un precedente que debería ser considerado por sus colegas si desean apartarse de él y decidir de manera distinta?

La divergencia en la forma en que los despachos judiciales analizan la fecha a partir de cual se cuenta la sanción por mora –ya sea "la fecha de radicación probada por el docente/hecho real" o "la fecha de radicación consignada en el Acto Administrativo (Resolución)"– incide directamente y de forma negativa en dos principios constitucionales fundamentales señalados en el primer capítulo de esta investigación: la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos. En algo aparentemente tan sencillo como la contabilización de términos,

La principal afectación a la igualdad se evidencia cuando dos ciudadanos en la misma situación fáctica, es decir, que han sufrido una mora en el pago de sus cesantías, obtienen resultados jurídicos diferentes, simplemente porque su caso fue conocido por un juzgado y no por otro. Esto es particularmente notorio en asuntos que parecen ser fáciles de resolver, como la simple fecha de inicio de un derecho. Tal como se indicó anteriormente, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha manifestado que la existencia de posturas contrarias sobre un mismo

asunto genera la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en circunstancias semejantes.

Resulta evidente para el primero de los temas analizados que el criterio del cálculo de la mora a partir de la fecha real y temprana de radicación, e incluso desde la fecha de una solicitud incompleta si hubo negligencia administrativa, resulta mucho más beneficiosa con el usuario y por ende en un mayor valor con respecto al derecho reclamado, contrario al resultado de los usuarios que encontraron un análisis judicial diferente que desencadeno inclusive en el cálculo de 0 días de mora, situación que se hubiera dado totalmente diferente con el cálculo de la otra tesis.

De igual forma, la coexistencia de dos posturas opuestas desconoce el principio de seguridad jurídica que debe orientar las actuaciones de las autoridades judiciales. La falta de un criterio unificado genera incertidumbre sobre el resultado de un litigio, obligando al ciudadano a depender de la posición particular del juez que conozca su caso, lo que contraviene la finalidad de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, cuyo propósito esencial es zanjar estas discusiones y fijar reglas obligatorias. Por ende, resulta imperativo impulsar mecanismos efectivos para la difusión y consulta del precedente judicial, así como fortalecer la formación de los operadores jurídicos en cuanto a la relevancia de armonizar criterios jurisprudenciales. Solo a través de la consolidación de un marco interpretativo uniforme se podrá garantizar que los derechos de los ciudadanos sean tutelados de manera igualitaria y predecible, evitando que la suerte de una reclamación dependa del despacho que la resuelva. Este desafío, que implica tanto la superación de barreras de acceso a la jurisprudencia como la promoción de la seguridad jurídica, será explorado en mayor detalle en los capítulos siguientes, donde se analizarán propuestas concretas para avanzar hacia la unificación y la protección efectiva de los derechos en disputa.

Expuesto lo anterior, y teniendo claro que la autonomía judicial es un principio que impera en las decisiones de los jueces, más aún cuando se puede decir que el precedente horizontal es vinculante pero no obligatorio en los escenarios planteados, es ineludible señalar que esta autonomía no es absoluta y que la sola mención de los precedentes de sus pares y su consecuencial apartamiento con las bases necesarias para ello conllevaría a una mayor confianza en el sistema judicial por parte de la comunidad en general.

La autonomía judicial se mantiene, pero su ejercicio, al apartarse de un criterio previo o de un par, debe estar rigurosamente motivado para cumplir con el mandato constitucional de igualdad

y seguridad jurídica, especialmente cuando el precedente del superior jerárquico también es distinto.

Finalmente, tal y como se planteó al inicio de este capítulo, la no aplicación del precedente horizontal en los Juzgados Administrativo del Circuito de Medellín se justifica en parte debido a la falta de herramientas de sistematización o relatorías, situación que conlleva a un marcado y claro desconocimiento del precedente marcado por cada uno de los jueces.

3. Retos para la consolidación del precedente horizontal en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín

Los retos más importantes frente a la consolidación del precedente horizontal se relacionan con razones teóricas y prácticas.

Teóricamente hablando se puede señalar que uno de los yerros frente a la aplicación del precedente horizontal, es la idea de los jueces frente a la no vinculatoriedad al precedente judicial, en virtud de la autonomía judicial.

La existencia de un precedente judicial no implica una restricción a la autonomía judicial ni supone una obligación estricta para los jueces frente a este. En el ordenamiento colombiano, el precedente si es vinculante, mas no obligatorio, este funciona como un patrón de decisión que obliga prima facie, pero cuya obligatoriedad puede ser derrotada mediante una argumentación suficiente, tal y como lo señala Diego López Medina (2006, P.17), concepción que encuentra respaldado en Sentencia T-698 del veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004), de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente (E) Rodrigo Uprimny, donde se afirma que la vinculatoriedad del precedente no implica una imposición mecánica, sino un mecanismo que promueve decisiones racionales y controlables. Esto significa que orienta y condiciona la decisión judicial cuando existe identidad fáctica y jurídica entre casos, pero no priva al juez de su capacidad de interpretar, razonar y construir su propio argumento jurídico. De este modo, la fuerza vinculante del precedente opera como un instrumento de coherencia y racionalidad del sistema jurídico, no como una imposición que elimine la discrecionalidad judicial.

A su vez, la naturaleza vinculante del precedente admite espacios legítimos de apartamiento por parte de los jueces. La autonomía judicial se preserva precisamente porque el juez mantiene la posibilidad de separarse del presente cuando identifique razones suficientes y constitucionalmente

válidas para hacerlo. En estas situaciones, el juez no desconoce el precedente, por el contrario, lo analiza, lo contrasta y propone una solución diferente, sustentada en una argumentación sólida que responda a la carga justificativa exigida. Por lo tanto, lejos de limitar la autonomía, el precedente promueve decisiones más razonadas, transparentes y controlables. En esa medida, el precedente judicial debe entenderse como un mecanismo que fortalece la función judicial, pues obliga al juez a interactuar con la jurisprudencia, evaluar su pertinencia y explicar las razones por las cuales la acoge o se separa de ella. Esto garantiza un equilibrio adecuado entre autonomía y coherencia del sistema, evitando decisiones arbitraria o contradictorias sin fundamento.

Ahora bien, como hemos venido analizando, otro de los problemas y quizás el más notorio frente a la aplicación del precedente horizontal es el desconocimiento marcado de las decisiones de otros despachos judiciales del mismo circuito. No es tanto una cuestión teórica, sino técnica. En la práctica, la ausencia de canales efectivos de comunicación, la carencia de bases de datos unificadas y la inexistencia de mecanismos institucionales de relatoría o sistematización de información provocan que cada juzgado opere de manera casi aislada. Esta fragmentación dificulta la identificación de líneas jurisprudenciales internas, afectando directamente la predictibilidad de las decisiones judiciales y, en consecuencia, la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.

El desconocimiento del precedente horizontal no suele derivar de una resistencia conceptual a la idea de coherencia judicial, sino más bien de limitaciones técnicas y estructurales. En la mayoría de los juzgados del circuito, no existen repositorios actualizados ni herramientas que permitan acceder con facilidad a las decisiones de otros despachos. El trabajo cotidiano del juez y su equipo se desarrolla, por tanto, en un entorno de información dispersa y poco sistematizada en el que cada decisión depende en gran medida de la investigación individual del funcionario o del acceso informal a sentencias previas. Con poco tiempo y sin herramientas suficientes, la fuerza teórica del precedente termina cediendo ante una realidad innegable.

Este problema funcional tiene múltiples consecuencias: se diluye la posibilidad de construir líneas jurisprudenciales estables, se incrementa la carga de trabajo derivada de la duplicación de esfuerzos interpretativos, y se debilita el principio de igualdad ante la ley, en tanto casos semejantes pueden recibir respuestas distintas dependiendo del juzgado que los conozca. Ante este panorama, se hace imperativo diseñar estrategias institucionales que fortalezcan la memoria jurisprudencial del circuito. Ello implica la creación de repositorios digitales unificados, donde se alojen las

decisiones judiciales con criterios de clasificación temáticos y cronológicos; la implementación de relatorías que permitan la adopción de mecanismos de titulación y publicidad de las providencias para garantizar su consulta interna, pública y académica.

Las relatorías en la Rama Judicial a grandes rasgos son las encargadas de la sistematización de las decisiones y la divulgación de la jurisprudencia. Las relatorías cumplen una función esencial al actuar como mediadoras entre la producción judicial y el conocimiento jurídico colectivo. Su labor no se limita a la simple compilación de sentencias, sino que implica un proceso analítico de identificación de criterios relevantes, líneas argumentativas y tendencias interpretativas que permiten establecer coherencia dentro del circuito judicial. En este sentido, una relatoría eficaz no solo documenta decisiones, sino que construye sentido institucional, generando memoria jurisprudencial y facilitando la continuidad argumentativa entre juzgados.

Si bien la jurisprudencia de los tribunales superiores y de las altas cortes nacionales suelen contar con mecanismos institucionalizados de recopilación y análisis de decisiones, esta práctica resulta inexistente en sede de juzgados tanto de circuitos como incluso municipales, donde el volumen de casos y la diversidad temática demandan un ejercicio constante de interpretación y aplicación del derecho, desconociendo a su vez que en sede de juzgados existe una riqueza jurisprudencial importante, digna de ser puesta en conocimiento no solo de los mismos servidores judiciales, sino de la comunidad en general. Y en este punto no sobra decir que muchas discusiones jurídicamente relevantes se quedan en sede de juzgados unipersonales.

Al sistematizar y difundir las decisiones de los jueces, las relatorías permiten que los jueces conozcan los criterios adoptados por sus colegas, reduciendo el riesgo de contradicciones injustificadas y promoviendo una práctica judicial más uniforme. Además de las relatorías, las herramientas tecnológicas y todos los instrumentos de sistematización de información o de divulgación de jurisprudencia. Estos instrumentos no solo facilitarían la identificación y el seguimiento del precedente horizontal, sino que además contribuirían a elevar la calidad de las decisiones judiciales, permitiendo que los jueces dialoguen de manera más estructurada con sus pares y consoliden criterios comunes frente a problemáticas recurrentes del derecho administrativo.

La consolidación del precedente horizontal no se limita a un esfuerzo técnico de sistematización documental, sino que requiere la construcción de una cultura judicial colaborativa, basada en la transparencia, la comunicación interinstitucional y el reconocimiento del valor del precedente como mecanismo de autorregulación del poder judicial. En este sentido, los Juzgados

del Circuito Administrativo de Medellín tienen la oportunidad de convertirse en un modelo de innovación institucional si logran integrar la tecnología, la cooperación y la reflexión jurisprudencial en su quehacer cotidiano.

En conclusión, el análisis del precedente horizontal en los Juzgados del Circuito Administrativo de Medellín revela una tensión estructural entre dos valores fundamentales de la función judicial: la autonomía judicial y los principios de seguridad jurídica e igualdad. Si bien la independencia de los jueces constituye una garantía esencial del Estado de Derecho y un presupuesto para la imparcialidad en la toma de decisiones, su interpretación excesivamente individualista ha generado, en la práctica, una fragmentación de criterios al interior del circuito. Esta situación produce un fenómeno problemático: casos semejantes son resueltos de manera distinta según el despacho que los conozca, lo que debilita la confianza ciudadana en la justicia y proyecta una imagen de arbitrariedad en la aplicación del derecho.

Desde la perspectiva de los usuarios de la administración de justicia, esta disparidad no solo afecta la previsibilidad de las decisiones, sino también el principio de igualdad ante la ley. La falta de articulación jurisprudencial entre juzgados impide que las personas tengan expectativas razonables sobre el resultado de sus procesos, minando la credibilidad institucional y la coherencia del sistema jurídico.

Frente a este escenario, la autonomía judicial no puede concebirse como un espacio de aislamiento argumentativo, sino como una facultad que se ejerce dentro de un marco de responsabilidad institucional, orientado por la coherencia y la consistencia. En este sentido, el precedente horizontal debe asumirse como un mecanismo de autorregulación que fortalece la independencia judicial al mismo tiempo que la hace más transparente, predecible y legítima.

La implementación de repositorios digitales, sistemas de registro de información y relatorías judiciales se configura como una respuesta necesaria y urgente. Estas herramientas permitirían consolidar una memoria jurisprudencial accesible, identificar líneas interpretativas comunes y facilitar el diálogo entre los distintos despachos del circuito. Incluso la sola mención y referencia explícita al precedente horizontal en las sentencias contribuiría a la congruencia y coherencia interna del sistema judicial, evitando la dispersión de criterios y fortaleciendo la función unificadora del derecho. En conclusión, avanzar hacia una cultura judicial basada en la sistematización, la relatoría y el respeto por el precedente horizontal no significa restringir la autonomía de los jueces, sino dotarla de sentido institucional, permitiendo que la independencia se

ejerza con responsabilidad y en armonía con los principios de igualdad y seguridad jurídica que la ciudadanía espera de la administración de justicia

Conclusiones

El análisis del precedente judicial en Colombia ha enfocado tradicionalmente el debate en el precedente vertical, el cual es vinculante para los jueces de menor jerarquía. En contraste, la discusión sobre el carácter vinculante, la aplicación y los alcances del precedente horizontal (decisiones de jueces y tribunales de igual jerarquía) es aún insuficiente y muy fragmentada.

El ordenamiento jurídico colombiano exige a los jueces el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera, obligándolos a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Esto implica observar tanto el precedente vertical (emanado de las altas cortes) como el precedente horizontal que hayan consolidado. Aunque la obligatoriedad no es absoluta (ya que existe el principio de autonomía judicial), el juez que decida apartarse de un precedente (vertical u horizontal) debe hacerlo bajo la exigencia de las llamadas cargas argumentativas, justificando clara y precisamente los motivos del apartamiento. Solo la *ratio decidendi* de la sentencia posee fuerza de precedente.

La relación entre el precedente judicial y los principios de seguridad jurídica, igualdad y debido proceso constituye el eje central de la teoría judicial colombiana. La certeza de que los jueces decidirán casos iguales de la misma manera es una garantía que se relaciona directamente con el principio de seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones. La igualdad de trato obliga a los jueces a interpretar la ley de la misma forma para que los casos idénticos sean fallados igual. Sin embargo, en contravía, existe el principio de autonomía judicial, el cual, aunque esencial, no es absoluto. Cuando un juez, basándose en la autonomía, desconoce caprichosamente la jurisprudencia o trata de manera distinta casos semejantes, está realmente omitiendo un deber constitucional y vulnerando el derecho a la igualdad. Por tanto, la investigación empírica buscó evaluar la aplicación del precedente horizontal en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

La coexistencia no armonizada entre el precedente y la autonomía judicial genera inseguridad jurídica en la jurisdicción. Los jueces encuestados reconocen la falta de coherencia jurisprudencial interna. Esta descoordinación se explica, en parte, porque la gran mayoría de los jueces consultados (21 de 24) considera que los precedentes de igual jerarquía deben ser facultativos y no vinculantes.

El estudio de casos (como la sanción por mora en cesantías y la devolución de aportes de salud) evidenció la diversidad de criterios entre los jueces ante situaciones fácticas y jurídicas similares. Por ejemplo, en el tema de la mora, algunos juzgados priorizan la fecha de radicación real aportada por el demandante (tesis más beneficiosa para el usuario y alineada con el Consejo de Estado), mientras que otros juzgados establecen como determinante la fecha consignada en el acto administrativo, aún si es posterior. Esta disparidad afecta negativamente la seguridad jurídica y la igualdad, haciendo que la suerte del ciudadano dependa del despacho que resuelva el caso. En resumen, la autonomía judicial se mantiene, pero su ejercicio debe estar rigurosamente motivado cuando se aparta de un criterio previo o de un par, con el fin de cumplir con el mandato constitucional de igualdad y seguridad jurídica.

El primer problema identificado se relaciona con una concepción teórica, afincada en la autonomía judicial, que lleva a los despachos a concluir que el precedente horizontal carece de fuerza vinculante. Tal y como se referencio en el capítulo anterior, esta idea según la cual el precedente judicial no es vinculante y afecta la autonomía judicial como pilar de las decisiones de los jueces, carece de sustento teórico y práctico. Este entendimiento desconoce que el precedente no es una imposición obligatoria, sino una regla vinculante, lo que implica que orienta la decisión judicial sin convertirla en una camisa de fuerza.

Por el contrario, el sistema permite plenamente que el juez se aparte del precedente cuando lo estime necesario, siempre que cumpla con la carga argumentativa, exigida para justificar dicho apartamiento. Esto demuestra que la autonomía judicial permanece intacta y que la fuerza del precedente ni anula la capacidad interpretativa del juez, sino que la estructura y racionaliza. En síntesis, el problema radicado en la percepción equivocada de que el precedente no es vinculante, cuando de lo que carece es de obligatoriedad, pero no de vinculatoriedad – No es una camisa de fuerza, pero si una camisa de once varas, en la medida en que exige rigor argumentativo, coherencia y responsabilidad en la decisión judicial.

El segundo problema identificado que obstaculiza la aplicación del precedente horizontal es el desconocimiento marcado de las decisiones de otros despachos judiciales del mismo circuito. Esto se debe a la ausencia de canales efectivos de comunicación, bases de datos unificadas y mecanismos institucionales de sistematización. Para superar este escenario de fragmentación y aislamiento funcional, el estudio propone mecanismos y estrategias orientadas a fortalecer la implementación del precedente horizontal. Estas propuestas se centran en la innovación

institucional y la construcción de una cultura judicial colaborativa: implementación de relatorías judiciales y creación de repositorios digitales unificados. La implementación de estas herramientas permitiría que los jueces del Circuito Administrativo de Medellín dialoguen de manera más estructurada con sus pares, consolidando criterios comunes frente a problemáticas recurrentes del derecho administrativo.

Referencias

- Arrieta-Burgos, E. (2024). *La muerte de la doctrina probable*. *Ámbito Jurídico*. [La muerte de la doctrina probable | Ámbito Jurídico](https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/la-muerte-de-la-doctrina-probable). Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/la-muerte-de-la-doctrina-probable>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional 116 de julio 20 de 1991.
- Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado* (21), 81-94.
- Colombia. Consejo Nacional Legislativo. (1886). Ley 61 de noviembre 25. Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y algunos procedimientos especiales. Diario Oficial 6.881 y 6.882 de 5 de diciembre de 1886.
- Congreso de la República. (2009). Ley 1340 de julio 24 por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia. Diario Oficial 47.420 de 24 de julio de 2009.
- Congreso de la República. (2011). Ley 1437 de enero 18 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 47.956 de 18 de enero de 2011.
- Consejo de Estado. (2016). Sentencia de febrero 11. Radicación 11001-03-15-000-2015-03358-00. C. P. Rocío Araújo Oñate
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (2016). Sentencia de agosto 16. Radicación número 11001-03-28-000-2016-00052-00. C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (2019). Sentencia de mayo 30. Radicación número 13001-23-33-000-2018-00417-01. C. P. Alberto Yepes Barrientos.
- Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintisiete Especial de Decisión. (2019). Sentencia de agosto 6. Radicación número 15001-33-33-007-2017-00036-01. C. P. Rocío Araújo Oñate.
- Contreras, J. (2011). El precedente judicial en Colombia: un análisis desde la teoría del derecho. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(115), 331-361.
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-083 de marzo 1. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

- Corte Constitucional. (1997). Sentencia SU-047 de enero 29. M. P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-836 de agosto 9. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-698 de julio 22. M. P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes.
- Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-335 de noviembre 3. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-621 de abril 16. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2021). Sentencia SU-380 de noviembre 3. M. P. Diana Fajardo Rivera.
- Corte Suprema de Justicia. (2014). Sentencia SC10304-2014. Radicación: 11001-31-10-015-2006-00936-0. M. P. Luis Armando Tolosa.
- Falcón y Tella, M. (2010). La jurisprudencia en los derechos, romano, anglosajón y continental. Ediciones jurídicas y Sociales.
- García López, L. (2014). El juez y el precedente: hacia una reinterpretación de la separación de poderes. *Vniversitas*, (128), 79-120.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602014000100004&lng=en&tlng=es.
- López Medina, D. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las altas cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. *Revista Precedente*, 7, 9-42.
- López Medina, D. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. *Precedente Revista Jurídica*, 7, 9-42.
- López Medina, D. (2006). El Derecho De Los Jueces.
- Montesquieu. (2018). *El espíritu de las leyes*. PRD.
- Taruffo, M. (2012). El precedente judicial en los sistemas de *Civil Law*. *Ius et Veritas*, 22(45), 88-95. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11991>.